Modifica el artículo 416 del Código Procesal Penal, sobre desafuero de parlamentarios

Boletín N° 4576-07

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 416 del Código Procesal Penal, con la reforma procesal penal contiene un inciso final inconstitucional, al establecer que "si se tratare de un delito de acción privada, el querellante deberá recurrir ante la Corte de Apelaciones solicitando igual declaración (el desafuero) antes de que se admitiere a tramitación su querella por el juez de garantía"

2.- Que, como señala el Tribunal Constitucional en su fallo de 8 de agosto de 2006, autos rol N°478-2006 relativos al requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad formulado por el senador Guido Girardi Lavín en relación al proceso sobre desafuero en los autos seguidos ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ingreso de Corte N° 2257-2006, "en el caso de los delitos de acción pública, después de formalizada la investigación y practicadas las diligencias tendientes tanto a establecer la culpabilidad como las circunstancias que eximen de ellas, el fiscal remite los antecedentes a la Corte de Apelaciones. Vale decir, el conocimiento y resolución del asunto por el órgano jurisdiccional presupone ya una investigación ,etapa durante la cual el imputado ha tenido el derecho de oponer defensas y rendir pruebas; el tribunal cuenta, así, con los medios para ponderar la existencia del delito y los elementos básicos de la participación criminal";

3.- Que el mismo fallo señalan en su considerando vigésimo, que "si se tratare de un delito de acción privada el querellante deberá ocurrir ante la Corte de Apelaciones, solicitando igual declaración -haber lugar a la formación de causa- antes de que se admita a tramitación su querella por el juez de garantía".

4.- Que de conformidad con lo expuesto, en estricta aplicación del Precepto contenido en el inciso tercero del artículo 416 del Código de procedimiento Penal la Corte de Apelaciones a su vez tiene como antecedente para fundar su decisión sobre el desafuero únicamente el tenor de la querella, antes de que se

verifique siquiera su admisibilidad, y carece de fundamentos probatorios debidamente producidos, que le permitan constatar la existencia de un fundamento serio sobre el mérito y justificación para formar causa. Así, el conocimiento previo a la resolución es precario e incompleto;

5.- Que el fallo del Tribunal Constitucional referido en el número 1.- de estos considerandos señala, en su considerando vigésimo tercero, que "la aplicación del precepto legal contenido en el artículo 416 inciso tercero del Código Procesal Penal es contraria a las prescripciones del artículo 19 número 3, inciso quinto y 61, inciso segundo, de la Constitución Política de la República", vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Sustitúyese el artículo 416 del Código procesal penal por el siguiente:

"Artículo 416: Solicitud de desafuero. Una vez cerrada la investigación, si el fiscal estimare que procediere formular acusación por crimen o simple delito en contra de una persona que tenga el fuero a que se refieren los incisos segundo y cuarto del artículo 58 de la Constitución Política, remitirá los antecedentes a la Corte de Apelaciones correspondiente a fin de que, si hallare mérito, declare que ha lugar a la formación de causa.

"Igual declaración requerirá si, durante la investigación, el fiscal quisiere solicitar al juez de garantía la prisión preventiva del aforado u otra medida cautelar en su contra.

"El mismo procedimiento se seguirá en el caso de un delito de acción privada".